



Lima, 28 SET. 2018 RESOLUCION N° 03-2018-MIDIS-PNPAIS/DEOS

VISTO:

El Informe N° 03-2018-MIDIS-PNPAIS-URHOI de fecha de 05 de setiembre de 2018, emitido por la Unidad de Recursos Humanos del Programa Nacional PAÍS, en condición de órgano instructor del procedimiento administrativo disciplinario instaurado en contra del servidor RANGEL ABIGAEL MENDOZA DEL AGUILA, quien se desempeña como Gestor Institucional PIAS RIO NAPO en la Unidad Territorial de Loreto;

CONSIDERANDO

Que, mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MIDIS, de fecha 06 de setiembre de 2017, se modificó el Decreto Supremo N° 016-2013-VIVIENDA, que constituyó el Programa Nacional Tambos disponiendo que, a partir de la vigencia del referido Decreto Supremo, el Programa Nacional Tambos se entenderá referido a la nueva denominación Programa Nacional "Plataformas de Acción para la Inclusión Social – PAIS y mediante Resolución de Secretaría General N° 031-2017-MIDIS/SG de fecha 13 de setiembre de 2017, se resuelve en el artículo 1, definir como Entidad Tipo B del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, al Programa Nacional "Plataformas de Acción para la Inclusión Social – PAIS";

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto supremo N° 040-2014-PCM, señala que al nuevo régimen disciplinario y procedimiento sancionador establecido por dichas normas, se encuentran vigentes a partir del 14 de setiembre de 2014. Se establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo de 2015, y publicado en el Diario Oficial "El Peruano", el 24 de marzo de 2015, va a desarrollar la aplicabilidad de las reglas del Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, la citada Directiva en su acápite 6 contiene disposiciones sobre la vigencia del Régimen Disciplinario y el Procedimiento Administrativo de la Ley N° 30057, señalando en el numeral 6.3, que los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento General;

Que, de los actuados administrativos se colige que la comisión de la falta cometida por parte del servidor RANGEL ABIGAEL MENDOZA DEL AGUILA, se ha producido durante la vigencia del Régimen Disciplinario de la Ley N° 30057; por lo que, es de aplicación lo establecido en el numeral 6.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, que señala que los Procedimientos Administrativos Disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento General;



## ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO.

Que, el señor RANGEL ABIGAEL MENDOZA DEL AGUILA, postuló al Proceso CAS N° 127-2018-MIDIS-PNPAIS, convocatoria para la contratación administrativa de servicios de un (01) Gestor Institucional PIAS Río Napo en la Unidad Territorial Loreto, en la cual resultó ganador;

Que, el Programa Nacional PAÍS y el señor RANGEL ABIGAEL MENDOZA DEL AGUILA, suscribieron el Contrato Administrativo de Servicios N° 144-2018-PAIS/URRHH, con fecha 11 de julio de 2018, cuya vigencia es del 12 de julio hasta el 30 de setiembre de 2018;

Que, en mérito al Principio de Control Posterior y el artículo 33°-Fiscalización Posterior, establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se procedió a verificar la información presentada por el señor RANGEL ABIGAEL MENDOZA DEL AGUILA, respecto a su experiencia laboral;

Que, a través del Oficio N° 270-2018-MIDIS-PNPAIS-URRHH de fecha 12 de julio de 2018, la Unidad de Recursos Humanos del Programa Nacional PAÍS, solicitó a la Municipalidad Distrital de Urarinas, confirmar la autenticidad del certificado de trabajo presentado por el señor RANGEL ABIGAEL MENDOZA DEL AGUILA, donde indica haber laborado como Jefe del Programa Vaso de Leche, en el periodo comprendido desde el 01 de noviembre de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2014;

Que, con Oficio N° 209-2018-SGRH-GAF-MDU, recibido el 06 de agosto de 2018, el Sub Gerente de Recursos Humanos de la Municipalidad Distrital de Urarinas Maypuco – Río Marañón, señala lo siguiente:

*"(...) que revisado los archivos y todo el acervo documentario de la oficina central en la localidad de Maypuco y en la oficina de coordinación en la ciudad de Iquitos, así mismo revisado el sistema integrado de administración financiera (SIAF) del año 2013 y 2014, como se evidencia en los pantallazos que anexo."*

*"Concluyendo que el señor RANGEL ABIGAEL MENDOZA DEL AGUILA, no laboró en esta institución edil en la Unidad del Programa Vaso de Leche en los años 2013 y 2014";*

Que, se adjunta al Oficio remitido por la Municipalidad Distrital de Urarinas Maypuco – Río Marañón, la consulta realizada al SIAF, respecto al Módulo Control de Pago de Planillas y de los Servicios No Personales, a nombre de RANGEL ABIGAEL MENDOZA DEL AGUILA, en donde se verifica que no se encuentra registro alguno y además el Oficio N° 027-2018-AA-GAF-MDU de fecha 30 de julio de 2018, donde el Asistente Administrativo de la Municipalidad, Omar Lomas Bazán, señala: "sobre el señor RANGEL ABIGAEL MENDOZA DEL AGUILA con DNI N° 05389548, precisando que revise todo el acervo documentario de esta oficina, y NO encontré documento alguno que demuestre que el señor mencionado arriba, haya laborado en esta entidad";

Que, en mérito a la valoración de la información remitida por la Municipalidad Distrital de Urarinas Maypuco – Río Marañón, la Secretaria Técnica de los Procedimiento Administrativo Disciplinario del Programa Nacional PAÍS, remite a la Unidad de Recursos Humanos el Informe de Precalificación N° 032-2018-MIDIS/PNPAIS-URRHH-STPAD de fecha 07 de agosto de 2018, mediante el cual recomienda como Órgano Instructor el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor RANGEL ABIGAEL MENDOZA DEL AGUILA, para lo cual mediante Carta N° 05-2018-MIDIS/PNPAIS-URRHH, de fecha 07 de agosto de 2018, se le instaura Procedimiento Administrativo Disciplinario contra referido servidor;

Que, la citada carta fue notificado al servidor RANGEL ABIGAEL MENDOZA DEL AGUILA, con fecha 08 de agosto de 2018, bajo las formalidades establecidas en el T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, concediéndole el plazo de cinco (05) días hábiles para formular su descargo, que a solicitud del servidor fue prorrogado, mediante Carta N° 08-2018-MIDIS/PNPAIS-URHOI, de fecha 16 de agosto de 2018;



Que, el servidor formula su descargo con fecha 22 de agosto de 2018, donde previa evaluación de las mismas, el Órgano Instructor, emite el Informe N° 03-2018-MIDIS-PNPAIS-URHOI de fecha de 05 de setiembre de 2018;

Que, mediante Carta N° 003-2018-MIDIS-PNPAIS/DEOS, de fecha 07 de setiembre de 2018, este despacho en calidad de Órgano Sancionador, hace de conocimiento al señor RANGEL ABIGAEL MENDOZA DEL AGUILA, que el Órgano Instructor ha emitido el Informe Final N° 03-2018-MIDIS-PNPAIS-URHOI y que de considerarlo necesario puede ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, la referida carta fue notificada con fecha 11 de setiembre de 2018, la misma que fue recepcionada por el citado servidor, habiendo transcurrido el plazo para solicitar informe oral, no se ejerció este derecho, para tal caso, es necesario precisar lo señalado en el Informe Técnico N° 111-2017-SERVIR/GPGSC de fecha 10 de febrero de 2017, que establece lo siguiente:

*"De lo señalado por el Tribunal Constitucional el no realizar el informe oral en un proceso eminentemente documental no vulnera el derecho al debido procedimiento porque se pueden presentar alegatos. En ese sentido, siendo el procedimiento administrativo disciplinario un procedimiento de esta característica no resultaría la falta de informe oral una afectación al derecho de defensa cuando el servidor haya tenido la oportunidad para presentar sus descargos o alegatos de defensa durante el transcurso del procedimiento sancionador".*

Que, en el ejercicio de su derecho de defensa, el servidor RANGEL ABIGAEL MENDOZA DEL AGUILA, ha presentado con fecha 14 de setiembre de 2018, la Carta N° 003-2018-RAMA-GIP-NAPO, a través del cual se manifiesta sobre lo señalado en el Informe Final N° 03-2018-MIDIS-PNPAIS-URHOI;

#### **DESCRIPCION DE LOS HECHOS, FALTA INCURRIDA Y NORMA JURÍDICA VULNERADA POR EL SERVIDOR**

Que, mediante el acto de instauración se le evidencia al servidor RANGEL ABIGAEL MENDOZA DEL AGUILA, contratado bajo el régimen del D.L 1057, para desempeñar las funciones de Gestor Institucional PIAS Río Napo, que en su condición de servidor tenía conocimiento, que había presentado a la entidad un Certificado de Trabajo con datos falsos y que consignó la referida información en el Formato de Hoja de Vida del Proceso CAS N° 127-2018-MIDIS-PNPAIS, donde se indicaba que se había desempeñado como Jefe del Programa de Vaso de Leche, desde el 01 de noviembre de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2014.

Que, la referida conducta responde al quebrantamiento de la buena fe laboral, **por cuanto ostentaba y ejercía un cargo en mérito a una información no fidedigna que estaba consignada en su legajo personal**, la cual tenía conocimiento como servidor, que constituye una infracción a la Ley del Código de Ética de la Función Pública, en concordancia con lo previsto en el artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, con su accionar el servidor RANGEL ABIGAEL MENDOZA DEL AGUILA, transgredió el Principio de la Función Pública de **Probidad y Veracidad**, por los cuales, todo servidor público debe actuar con rectitud y honradez, procurando el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal; así como se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos; fundamentos por los cuales se recomienda iniciar Proceso Administrativo Disciplinario (PAD) en su contra, en el marco de las disposiciones contenidas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General;

Que, el servidor RANGEL ABIGAEL MENDOZA DEL AGUILA, con fecha 22 de agosto de 2018, ha presentado su descargo a la falta imputada, señalando entre otros, lo siguiente:

- i. *Con respecto al Certificado de Trabajo con datos falsos donde se indicaba que me había desempeñado como Jefe del Programa Vaso de Leche de la Municipalidad Distrital de Urarinas desde el 01 de noviembre de 2012 al 31 de diciembre de 2014, y que la mencionada entidad respondió que no labore en la misma en el cargo y periodo mencionado, debo señalar que la relación laboral existió en una gestión edilicia anterior a la actual. El documento que presente*



acredita el vínculo, pero después de hacer las indagaciones con ciertas limitaciones por encontrarme fuera de la ciudad de Iquitos, ante los funcionarios que laboraron conmigo, me manifiestan, que debido a que, en cierto periodo de tiempo, fui representante legal de una empresa que fue proveedora de la mencionada municipalidad, se eliminaron los documentos que acreditaban mi vínculo para evitarse procesos judiciales. Para demostrar lo mencionado adjunto copia de vigencia del Poder de la empresa Negocios e Inversiones Akira E.I.R.L así como Acta de Adjudicación de Proceso de Selección.

- ii. La afirmación que el certificado de trabajo mencionado me permitió obtener el mayor puntaje en la evaluación curricular, no es cierto, ya que no necesitaba de esa experiencia para obtener los 25 puntos ya que sin considerar ese certificado tengo una experiencia específica acumulada de 11 años, 3 meses, 29 días. En la convocatoria se precisaba que se requería de 04 años para obtener el puntaje mínimo de 15 y 5 puntos por cada año adicional. Por lo que está demostrado que si tengo la experiencia para obtener dicho puntaje. Tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

ENTIDAD	AÑOS	MESES	DIAS
PNPAIS		2	8
MIDIS		5	13
NED LORETO	2		6
PROCREA		3	18
CAJA RURAL SAN MARTIN	5	8	15
CARITAS YURIMAGUAS	2	2	30
CARITAS YURIMAGUAS		4	29
TOTAL	9	24	119

- iii. Si bien es cierto, el certificado en mención, pone en tela de juicio mi veracidad, probidad, integridad y seriedad personal y profesional, debo mencionar que, en el ejercicio de mis funciones como Gestor PÍAS Napo, he cumplido cabalmente mis funciones y no he cometido ninguna falta, que motive la extinción de mi contrato, como se establece en la Cláusula Vigésima del Contrato Administrativo de Servicios N° 144-2018-PNPAIS/URRHH.
- iv. Desde que empecé a laborar en la PIAS, siempre he demostrado el fiel cumplimiento de mis funciones asignadas...). Considero que la presentación del certificado mencionado, se presta para una mala interpretación, no es un elemento que me haya permitido tomar ventaja indebida en el concurso en el que participé. La propuesta de destitución me parece exagerada, por lo que solicito Reconsideración de la sanción propuesta.

Que, el órgano instructor en el marco del presente procedimiento administrativo disciplinario, ha emitido el Informe Final N° 03-2018-MIDIS-PNPAIS-URHOI de fecha de 05 de setiembre de 2018, pronunciándose sobre los hechos materia de procedimiento administrativo disciplinario, el cual este órgano sancionador, concuerda y se pronuncia conforme lo siguiente:

- Al señalar, que en cierto periodo de tiempo fue representante legal de una empresa que fue proveedora de la mencionada municipalidad y que se eliminaron los documentos que acreditaban el vínculo para evitar procesos judiciales, donde para demostrar lo mencionado, adjunta copia de vigencia del Poder de la Empresa Negocios e Inversiones AKIRA E.I.R.L., así como Acta de Adjudicación de Proceso de Selección, al respecto está aseverando por sus propias declaraciones el hecho que era Representante Legal de una Empresa denominada Negocios e Inversiones AKIRA E.I.R.L, la misma que era proveedora de la Municipalidad, en ese sentido no podía legalmente y/o éticamente laborar en la citada Municipalidad, es decir estaba impedido de contratar con el Estado, conforme a lo establecido en el art. 11 de la Ley de Contrataciones del Estado - Ley 30225 y además conforme el Acta de Sesión N° 032-2013 de fecha 20 de mayo de 2013, que fue presentada en su descargo, corresponde al periodo en que supuestamente estaba laborando como Jefe del Programa de Vaso de Leche, lo cual como lo señalamos era una situación incompatible, esta situación todo lo contrario, corrobora que no estaba ejerciendo una función en la Municipalidad.
- Al indicar, que no necesitaba de la experiencia laboral para obtener los 25 puntos y que sin considerar ese certificado tiene una experiencia específica acumulada de 11 años, 3 meses, 29 días, que en la convocatoria se precisaba que se requería de 04 años para obtener el puntaje mínimo de 15 y 5 puntos por cada año adicional, a lo señalado por el servidor, se debe precisar que para efectos de la convocatoria para acreditar la experiencia específica, la misma que debe estar relacionada al trabajo en comunidades



rurales, nativa, indígenas, campesinas o programas sociales, se tomó en cuenta, la labor desarrollada en el Programa Nacional PAÍS, Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, Núcleo Ejecutor Departamental de Loreto, Caritas Yurimaguas y Municipalidad Distrital de Urarinas, que en su conjunto corresponden a 7 años con 01 mes con 02 días, de los cuales 02 años con 02 meses corresponde a la Municipalidad Distrital de Urarinas, lo cual se verifica de la información consignada en la Hoja de Vida y el siguiente cuadro:

ENTIDAD	INICIO	TERMINO	AÑO	MESES	DIAS
Caritas Yurimaguas	01/11/1999	31/01/2002	2	3	
Municipalidad Distrital de Urarinas	01/11/2012	31/12/2014	2	2	
Núcleo Ejecutor Departamental de Loreto	01/01/2015	07/01/2017	2		6
Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social	19/07/2017	17/09/2017			60
Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social	20/09/2017	05/11/2017			45
Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social	06/11/2017	31/12/2017			67
PNPAIS	16/03/2018	30/04/2018			45
PNPAIS	18/05/2018	11/06/2018			25
<b>TOTAL</b>			<b>6</b>	<b>5</b>	<b>248</b>
<b>Corresponde 7 años, 01 mes con 02 días</b>					

Conforme lo señalado, sin contar la experiencia específica de 02 años con 02 meses que corresponde a la Municipalidad Distrital de Urarinas, el señor RANGEL ABIGAEL MENDOZA DEL AGUILA, no hubiera obtenido el puntaje máximo de 25, por lo que se le hace esta aseveración al servidor, por la implicancia y efectos que tuvo la presentación del certificado de trabajo.

- Al señalar, que no ha cometido alguna falta, que motive la extinción de contrato, como se establece en la Cláusula Vigésima del Contrato Administrativo de Servicios N° 144-2018-PNPAIS/URRHH, es necesario precisar que el presente procedimiento administrativo disciplinario se regula bajo los alcances de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; y el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y por lo tanto no es materia la extinción del contrato CAS, que está regulado por el D. L N° 1057.
- Al indicar, que la presentación del certificado mencionado, no es un elemento que le haya permitido tomar ventaja indebida y que la propuesta de destitución le parece exagerada, al respecto, cabe indicarle que **la imputación versa que, como servidor, actúa con conocimiento que había presentado información falsa sobre su experiencia laboral,** específicamente que había laborado como Jefe del Programa de Vaso de Leche de la Municipalidad Distrital de Urarinas, para lo cual en el presente caso, la falta cometida **reviste gravedad** que no solo se circunscribe a una responsabilidad administrativa, por cuanto la administración no debe permitir que los servidores transgredan principios relacionados a la probidad y veracidad, que son principios por los cuales se garantiza la idoneidad de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.

Que, haciendo un análisis de la Constancia de Trabajo emitida por Municipalidad Distrital de Urarinas Maypuco – Río Marañón, presentada por el señor RANGEL ABIGAEL MENDOZA DEL AGUILA en el Proceso CAS N° 127-2018-MIDIS-PNPAIS, se verifica que con dicho documento pretendió acreditar que este habría estado vinculado con dicha Municipalidad mediante una relación de trabajo, prestando servicios como Jefe del Programa Vaso de Leche, durante el periodo del 01 de noviembre de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2014;

Que, teniendo en cuenta lo expuesto en el Oficio N° 209-2018-SGRH-GAF-MDU, que indica: "Concluyendo que el señor RANGEL ABIGAEL MENDOZA DEL AGUILA, no laboró en esta institución edil en la Unidad del Programa Vaso de Leche en los años 2013 y 2014", además que contiene información sobre la consulta realizada al SIAF, respecto al Módulo Control de Pago de Planillas y de los Servicios No Personales, a nombre de RANGEL ABIGAEL MENDOZA DEL AGUILA, en donde se verifica que no cuenta con registro alguno, por lo señalado no existe información o documentación que acredite que el señor RANGEL ABIGAEL MENDOZA DEL AGUILA, habría tenido vínculo algún vínculo contractual o laboral con la Municipalidad Distrital de



Urarinas Maypuco – Río Marañón”, en consecuencia, la Constancia de Trabajo, resultaría ser un documento que no se ajusta a la realidad, al contener información no fidedigna;

Que, además en el descargo presentado por el señor RANGEL ABIGAEL MENDOZA DEL AGUILA, quien refiere que la relación laboral existió en una gestión edilicia anterior a la actual, donde esta aseveración no ha sido respaldado con algún medio de prueba, por cuanto si hubiera desempeñado el cargo de Jefe del Programa de Vaso de Leche, hubiera suscrito diversos documentos, más aún durante el tiempo que desempeñó este cargo (2013-2014), tales como Informes, Memorandos, Oficios, entre otros, los cuales no se tiene alguna evidencia, al contrario en el Oficio remitido por la Municipalidad, se tiene adjunto el Oficio N° 027-2018-AA-GAF-MDU de fecha 30 de julio de 2018, donde el Asistente Administrativo de la Municipalidad, Omar Lomas Bazán, señala: “ sobre el señor *RANGEL ABIGAEL MENDOZA DEL AGUILA con DNI N° 05389548, precisando que revise todo el acervo documentario de esta oficina, y NO encontré documento alguno que demuestre que el señor mencionado arriba, haya laborado en esta entidad*”;

Que, además se debe mencionar que no se acredita que se le haya realizado algún pago por algún servicio prestado en la Municipalidad, conforme la información del SIAF, **Sistema Integrado de Administración Financiera**, que es la herramienta informática de las entidades del estado, donde se consignan los pagos efectuados a los servidores y a las personas que se desempeñan como prestadores de servicios; para lo cual la Municipalidad remitió información del Módulo Control de Pago de Planillas y de los Servicios No Personales, donde se verifica que no cuenta con registro alguno a su nombre;

Que, en mérito a lo señalado, se debe tener en cuenta respecto al Certificado de Trabajo presentado por el señor RANGEL ABIGAEL MENDOZA DEL AGUILA, que la misma no solo contiene información falsa, también es el hecho que en su elaboración existen indicios que sea un documento falso, lo cual rebaza la responsabilidad administrativa del servidor;

#### PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISION DE LA FALTA

Que, está acreditado que el señor RANGEL ABIGAEL MENDOZA DEL AGUILA, contratado bajo el régimen del D.L 1057, mediante la suscripción del CAS N° 144-2018-PAIS/URRHH, con fecha 12 de julio de 2018, empezó a laborar como Gestor Institucional PIAS Río Napo, fecha desde la cual tenía conocimiento como servidor, que había presentado a la entidad un Certificado de Trabajo con datos falsos, donde se indica que se desempeñó como Jefe del Programa de Vaso de Leche, desde el 01 de noviembre de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2014, asimismo tenía conocimiento como tal, que consignó la referida información en el Formato de Hoja de Vida del Proceso CAS N° 127-2018-MIDIS-PNPAIS;

Que, lo señalado, se verifica de la información remitida con Oficio N° 209-2018-SGRH-GAF-MDU, donde el Sub Gerente de Recursos Humanos de la Municipalidad Distrital de Urarinas Maypuco – Río Marañón, señala que el señor RANGEL ABIGAEL MENDOZA DEL AGUILA, no ha laborado en los años 2013 y 2014 en citada municipalidad, por lo que la conducta del servidor, responde al quebrantamiento de la buena fe laboral, por cuanto, desde que empezó a laborar como Gestor Institucional PIAS Río Napo, ostentaba y ejercía un cargo, a sabiendas que existía una información no fidedigna que estaba consignada en su legajo personal y que la misma le permitió obtener un puntaje máximo en la experiencia laboral específica, conforme los resultados de la evaluación curricular del Proceso CAS N° 127-2018-MIDIS-PNPAIS;

Que, referida conducta, de la cual tenía conocimiento como servidor, constituye una infracción a la Ley del Código de Ética de la Función Pública, en concordancia con lo previsto en el artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, en ese sentido, el servidor RANGEL ABIGAEL MENDOZA DEL AGUILA, ha transgredido lo establecido en las siguientes normas:

El principio de probidad, previsto en el numeral 2) del artículo 6° de la Ley del Código de Ética en la Función Pública, todo servidor público tiene la obligación de actuar con rectitud, honradez



y honestidad, desechando todo provecho o ventaja personal; por la conducta del servidor se transgredió tal principio, en razón que tenía conocimiento como servidor, que había presentado un certificado de trabajo con información que no concordaba con la realidad, no agotándose su conducta en tal hecho, sino que empezó a ejercer sus funciones como Gestor Institucional PIAS Río Napo, a sabiendas que existía una información no fidedigna que estaba consignada en su legajo personal; por tales hechos ha denotado una conducta contraria a la honestidad, requisito exigido en el mencionado principio.

El principio de veracidad, estipulado en el numeral 5) del artículo 6° de la Ley del Código de Ética en la Función Pública, exige que todo servidor público se exprese con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución, siendo esto entendido como la obligación de los servidores a actuar con la verdad en el marco de sus actuaciones frente a la Administración Pública y a la ciudadanía; siendo que al tener conocimiento que obraba información falsa en su legajo personal y ostentaba un cargo para lo cual se requería una experiencia laboral específica, donde el certificado como Jefe del Programa de Vaso de Leche, le permitió obtener un puntaje máximo, por lo cual ha transgredido este principio ético que debe primar en el aparato Estatal, por cuanto desde que inició su vínculo laboral, tenía conocimiento que en su legajo personal obraba información que no era verídica, la cual se detectó por la información remitida por la Municipalidad Distrital de Urarinas Maypuco – Río Marañon, mediante el Oficio N° 209-2018-SGRH-GAF-MDU.

Que, la transgresión de los principios señalados, reviste de gravedad al afectar los intereses generales del Estado, al consignar información falsa para acceder a un puesto de trabajo, que afecta la transparencia, credibilidad y confianza de los procesos de selección, por cuanto se tiene una premeditación en su actuar en el registro de la información y la subsecuente conducta ya como servidor de empezar a laborar con conocimiento que presentó información falsa;

Que, en ese sentido, este Órgano Sancionador concluye que el Certificado de Trabajo como Jefe del Programa de Vaso de Leche desde el 01 de noviembre de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2014, contiene información falsa y por lo tanto el Formato de la Hoja de Vida, no sería válida al contener información que no se ajustaría a la verdad;

Que, el servidor ocultó la falta, logrando su permanencia en la entidad, por lo que se advierte que esta conducta se desarrolló de manera continua, siendo esta la razón por la cual mantuvo el vínculo laboral con la entidad, obteniendo así un beneficio ilícito al haber mantenido un contrato laboral de manera incorrecta y deshonesta en agravio de la institución y la del propio Estado;

### **RESPONSABILIDAD RESPECTO A LA FALTA COMETIDA**

Que, luego de la evaluación de los antecedentes y documentos que sustentan la imputación en contra del procesado RANGEL ABIGAEL MENDOZA DEL AGUILA, así como el Informe N° 03-2018-MIDIS-PNPAIS-OIURH de fecha de 05 de setiembre de 2018, emitido por la Unidad de Recursos Humanos del Programa, en calidad de Órgano Instructor, se ha llegado a determinar y probar la comisión de la falta imputada, al establecerse que con su accionar transgredió los principios enumerados en el artículo 6 de la Ley del Código de Ética que constituye una falta disciplinaria pasible de ser sancionada, al evidenciarse que el servidor no actuó con rectitud, honradez y honestidad;

Que, en ese orden, en estricta observancia del principio de razonabilidad, el cual es uno de los Principios del Procedimiento Sancionador establecido en el artículo 246° del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, la aplicación de sanciones debe ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción, en concordancia a lo establecido en el art. 87 de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, donde la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes: a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado, b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento, c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor



es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente, d) Las circunstancias en que se comete la infracción, e) La concurrencia de varias faltas, f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas, g) La reincidencia en la comisión de la falta; h) La continuidad en la comisión de la falta, i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso, que se debe tener en cuenta como criterios para efectos de la graduación de la sanción;

Que, aunado a ello el artículo 91° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil establece que: "Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro (...) La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor...";

Que, la potestad sancionadora de la administración pública, se erige como el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando estos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento sancionador en general; sin embargo esta potestad sancionadora deberá ejercerse conforme a las garantías del debido procedimiento administrativo a fin de evitar cualquier acto de arbitrariedad;

Que, para la imposición de la sanción, se debe considerar la magnitud de la falta incurrida por el servidor RANGEL ABIGAEL MENDOZA DEL AGUILA, así como los medios probatorios de cargo actuados en el curso del presente procedimiento administrativo disciplinario, y encontrándose acreditada la responsabilidad administrativa disciplinaria del citado servidor, corresponde la imposición de una sanción teniendo en consideración los siguientes criterios en base al principio de razonabilidad, donde la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida:

- i) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado, la falta administrativa disciplinaria en que incurrió el servidor RANGEL ABIGAEL MENDOZA DEL AGUILA, reviste de gravedad al afectar los intereses generales del Estado, al consignar información falsa para acceder a un puesto de trabajo, que afecta la transparencia, credibilidad y confianza de los procesos de selección, por cuanto se tiene una premeditación en su actuar en el registro de la información y la subsecuente conducta ya como servidor de empezar a laborar con conocimiento que presentó información falsa;
- ii) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento, al empezar a laborar como servidor a sabiendas que presentó un certificado de trabajo con datos falsos, comprende que su actuación no responde a la verdad de los hechos,
- iii) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, el servidor desempeña el cargo de Gestor Institucional de la PIAS Napo, para lo cual se requiere idoneidad académica y profesional para el cargo, por lo que tenía la capacidad cognoscitiva de la documentación que presentó y que obraba en su legajo personal;
- iv) Las circunstancias en que se comete la falta, suscribe contrato como servidor bajo el régimen del D. L N° 1057, a partir del cual trasgrede los principios de probidad y veracidad;
- v) La concurrencia de varias faltas, no se ha determinado la concurrencia de varias faltas, se debe tener en cuenta que el hecho detectado reviste de gravedad, sobre el efecto y uso que se le dio al certificado de trabajo;
- vi) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta, no se ha determinado la participación de otros servidores en la comisión de la falta; y,
- vii) La reincidencia en la comisión de la falta, no se ha determinado en el presente procedimiento;



- viii) La continuidad en la comisión de la falta, se debe tener en cuenta que la falta se ha detectado a la fecha en que la Municipalidad Distrital de Urarinas, remite información del señor RANGEL ABIGAEL MENDOZA DEL AGUILA; para lo cual desde que empezó a laborar como servidor del Programa Nacional PAIS, el 12 de julio de 2018, hasta el 06 de agosto de 2018, se desconocía sobre la información falsa, lo que implica;
- ix) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso, el hecho de ocultar y no comunicar sobre la información no veraz, le beneficia al servidor en mantenerse prestando servicios en la entidad; por cuanto mantiene un contrato laboral en forma incorrecta y deshonesto en agravio de la institución;
- x) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, La existencia de la intencionalidad del servidor, se refleja que como servidor tenía conocimiento que había presentado una constancia de trabajo que contenía datos falsos, lo cual rebasa una responsabilidad administrativa, que afecta la idoneidad para realizar la función pública;

Que, en ese contexto, si bien conforme el Informe Escalonario que obra en el expediente administrativo, no se evidencia que el servidor RANGEL ABIGAEL MENDOZA DEL AGUILA, sea reincidente o reiterante en inconductas funcionales sancionables administrativamente, siendo la primera vez que se le sancionaría por alguna falta disciplinaria; sin embargo, en el presente caso, la falta cometida **reviste gravedad** que no solo se circunscribe a una responsabilidad administrativa, por cuanto la administración no debe permitir que los servidores transgredan principios relacionados a la probidad y veracidad, que son principios por las cuales se garantiza la idoneidad de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, mantener a un servidor en la administración pública de quien se tiene conocimiento ha presentado información falsa, vulneraría la razón por las cuales se requiere servidores que realicen una adecuada gestión del estado, más aun cuando estos realizan gestiones de índole documental, en donde debe primar la veracidad de los mismos, es decir el servidor ya no cuenta con las aptitudes éticas por las cuales fue contratado;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104° del Reglamento de la Ley N° 30057, no se advierte supuestos eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria, siendo procedente la aplicación de la sanción a imponer, asimismo la conducta imputada no ha sido desvirtuada, conforme los argumentos esgrimidos en la presente resolución;

Que, por las consideraciones señaladas y por la gravedad de la falta cometida amerita se le aplique la sanción de Destitución;

Que, por lo tanto, y en atención a los argumentos y normas antes expuestas, resulta pertinente la emisión de la presente resolución, con la finalidad de oficializar la decisión determinada por el órgano sancionador a cargo de formular el acto administrativo final, en razón a la gravedad de la falta administrativa disciplinaria infringida;

De conformidad, con lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 263-2017-MIDIS de fecha 27 de noviembre de 2017, que aprueba el Manual de Operaciones del Programa Nacional PAÍS; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SEVIR-PE, y demás normas pertinentes.

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Imponer la sanción disciplinaria administrativa de Destitución al servidor RANGEL ABIGAEL MENDOZA DEL AGUILA, quien se desempeña como Gestor Institucional PIAS RIO NAPO en la Unidad Territorial de Loreto, por haber infringido los Principios de la Función Pública



de **Probidad y Veracidad**, lo que configura una falta administrativa disciplinaria tipificada en el artículo 100 del Reglamento General de la Ley N° 30057.

**Artículo 2.-** De conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, procede la interposición de recurso de reconsideración o recurso de apelación contra la presente Resolución, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 117 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

**Artículo 3.-** Remitir el presente expediente y copia fedateada de la presente Resolución a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Programa Nacional PAIS, para su archivo y custodia.

**Artículo 4.-** La Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Programa Nacional PAIS, procederá a notificar la presente Resolución al servidor RANGEL ABIGAEL MENDOZA DEL AGUILA.

**Artículo 5.-** La Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Programa Nacional PAIS, comunicará a la Unidad de Recursos Humanos, a fin de que proceda a registrar la sanción conforme la norma de la materia.

Regístrese y comuníquese.



Jorge Ricardo Moscoso Flores  
Director Ejecutivo  
PROGRAMA NACIONAL "PLATAFORMAS DE ACCIÓN  
PARA LA INCLUSIÓN SOCIAL - PAIS"  
MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL



PERÚ

Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social

Viceministerio de Prestaciones Sociales

Programa Nacional Plataformas de Acción para la Inclusión Social PAIS

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 008-2018-PNPAIS-URRHH-STPAD**

DESTINATARIO (A): RANGEL ABIGAELE MENDOZA DEL AGUILA  
DOMICILIO: Pasaje La Purísima N° 188  
Distrito Punchan, Provincia de Maynas, Departamento de Loreto

De conformidad con el artículo 18° del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General se cumple con notificar el (los) siguiente (s) documento (s):

- RESOLUCION N° 003-2018-MIDIS-PNPAIS/DEOS de fecha 28 de setiembre de 2018.

Consta de cinco (05) folios.

DATOS DE LA PERSONA QUE RECIBE:

NOMBRE: *Rangel Abigael Mendoza del Aguila*  
DNI: *05389548*

VÍNCULO CON EL DESTINATARIO:



SERVIDOR



FAMILIAR



OTROS

FECHA: *28.09.2018* HORA: *19:30*

*[Handwritten Signature]*  
Firma

OBSERVACIONES: .....

CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO: *La vivienda se encuentra ubicada Psje. Purísima # 188, vivienda color azul marino con marco de detalle color rojo, puerta de acceso de madera, color de ventana blanca de fierro.*

*[Handwritten Signature]*  
Firma, nombre y cargo de quien notifica  
HU DAISSSET MOLLERA PALOMINO  
Jefa de la Unidad Territorial Loreto (e)  
PROGRAMA NACIONAL "PLATAFORMAS DE ACCIÓN PARA LA INCLUSIÓN SOCIAL - PAIS"  
MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL

